

Tunja, 06 de febrero de 2023

**SEÑOR (ES)
JUECES ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
E. S. D.**

REF: Acción de Tutela

Accionante: WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.568.992 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito solicito el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad, derecho de petición y al acceso a cargos públicos, los cuales vienen siendo lesionados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -en adelante CNSC- a causa de los siguientes:

Para la presente acción de tutela, téngase en cuenta

1. Hechos
2. Anexos
3. Marco jurídico y jurisprudencial relevante en la presente acción de tutela
 - a. Respecto a si procede exigir un plan de estudios para decidir en el contexto del concurso de méritos en cuestión
 - b. Respecto a si procede la tutela en procesos de selección de empleos públicos.
4. Petición
5. Notificaciones

HECHOS

1. Participé en el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020, como aspirante a una vacante del empleo denominado Profesional especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 144531 de la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -en adelante UPRA.
2. Mediante Resolución No. 10138 del 26 de julio de 2022 (Ver Anexo 1), publicada el 27 de julio subsiguiente, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer la vacante mencionada, lista en la cual ocupo el primer puesto, por lo que, de acuerdo al Artículo Quinto de dicha resolución debo ser nombrado en la única vacante con la que cuenta dicha OPEC.
3. El 2 de agosto de 2022 la Comisión de Personal de la UPRA solicitó a la CNSC mi exclusión de la lista de elegibles sin aportar ninguna prueba y alegando las siguientes causales:
Estudios: La maestría no tiene relación con las funciones del cargo.
Experiencia: La experiencia no cumple con las obligaciones del cargo (Sic). (...)
4. Según el artículo 5° del Acuerdo de Convocatoria No. 0284 de 2020, el Proceso de Selección está regido, entre otras normas, por el Decreto Ley 760 de 2005, el cual establece en su artículo 14 que, para pedir una exclusión, se requiere “comprobar” los hechos que motivan la solicitud.

Y en este caso la Comisión de Personal de la UPRA no tenía un plan de estudios que le permitiera comprobar la primera causal que alegó, por la simple razón de que dicho plan de estudios no era uno de los requisitos exigidos para participar en el concurso de méritos (Ver Anexo 2, anexo técnico acuerdos de la convocatoria).

5. Además, el Decreto 1083 de 2015, norma que también rige el Proceso de Selección, establece en su artículo 2.2.20.2.4. que **“las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles [...] deberán ser [...] decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días”**.
6. Sin embargo, de manera injustificada la CNSC demoró más de 1 mes en pronunciarse acerca de la solicitud de exclusión presentada por la UPRA, sobre la cual decidió, mediante Auto No. 763 de 9 de septiembre de 2022 (Ver Anexo 3), abrir una actuación administrativa en mi contra.
7. En todo caso, el 22 de septiembre de 2022 di contestación formal al Auto No. 763 de 2022, a través del portal SIMO, en donde evidencio que cumpla con los requisitos y por lo tanto solicito a la CNSC que desestime y rechace la solicitud de exclusión por parte de la UPRA (Anexo 4).

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
545188623	Inscripción	2022-09-22	Creada	Derecho de defensa Auto No 763 del 9 de septiembre de 2022		

1 - 1 de 1 resultados << < 1 > >>

8. El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que en estas actuaciones administrativas **“las pruebas... deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado”**. Sin embargo, como la primera no aportó prueba alguna junto con su solicitud de exclusión, la CNSC pidió de manera oficiosa mediante Auto No. 876 del 7 de octubre de 2022 (Ver Anexo 5) a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas *“una certificación donde conste el plan de estudios del programa de Maestría en Manejo, uso y conservación del bosque..., para la fecha de obtención del título de postgrado de WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA...”* (Artículo Segundo).
9. En el mismo Auto No. 876 del 7 de octubre de 2022 (Ver Anexo 5), Artículo primero, la CNSC da apertura al **período probatorio por ocho (8) días hábiles** contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión (el accionante le fue notificado el día 28 de octubre de 2022, como se puede observar en la siguiente figura, extraída del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO).

Alertas

Alertas y citaciones para el Ciudadano

Asunto	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar	Archivar
AUTO DE PRUEBAS - WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA	2022-10-28		
AUTO INICIA A.A. - WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA, OPEC 144531	2022-09-09		

10. En el mismo Auto No. 876 del 7 de octubre de 2022, Artículos sexto y séptimo, se le conceden dos días hábiles tanto a la UPRA como a WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA, respectivamente, para que “si a bien lo tiene, intervenga mediante el mismo aplicativo en esta etapa probatoria, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción que le asiste”, respecto a las pruebas aportadas por la “Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano”, Universidad que no tiene nada que ver con el presente proceso, toda vez que la Universidad donde el accionante realizó el posgrado fue la Universidad Francisco José de Caldas, y la Universidad que realizó el concurso de méritos en cuestión es la Universidad Francisco de Paula Santander, por lo que se reitera, la “Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano”, no tenía nada que ver en el proceso.
11. Pese a que no se trataba de un auto de mero trámite, preparatorio o de ejecución, la CNSC señaló que en el Artículo octavo del Auto No. 876 de 7 de octubre de 2022 que contra ese acto administrativo “no procedía recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Con lo cual se me quitó la posibilidad de atacar su extemporaneidad y su carencia de sustento fáctico, así como el hecho de que no se ordenó remitirme copia de la solicitud de exclusión para que pudiera ejercer debidamente mis derechos de contradicción y defensa.
12. Mediante respuesta a Derecho de Petición interpuesto el 17 de noviembre de 2022 con radicado No. 2022RE240576 ante la CNSC por el accionante (Anexo 6), mediante oficio No. 2022RS133152 del 13 de diciembre de 2022 (Ver Anexo 7), la CNSC informa que, en referencia a la solicitud de la certificación del plan de estudios realizada a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante el Auto No. 876 de 7 de octubre de 2022, la cual tenía 3 días hábiles para ser atendida, *“no se recibió respuesta por parte de la Institución Universitaria, razón por la cual, mediante comunicación oficial de salida No. 2022RS121366 del 10 de noviembre del 2022, se reiteró a la Universidad el requerimiento realizado mediante el Auto No. 876 del 7 de octubre de 2022, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta alguna.”*. Al respecto es de mencionar que, para el momento de la respuesta a dicho derecho de petición, ya habían pasado **22 días hábiles** desde que **se venció** el término del período probatorio impuesto por el Auto No. 876 de 7 de octubre de 2022 y **27 días hábiles** después de que **se venciese** el plazo otorgado a la Universidad para remitir el plan de estudios en el mismo auto, **29 días hábiles** desde que se realizó su comunicación (suponiendo que la misma se realizó al mismo tiempo que se comunicó de dicho Auto al accionante), **43 días hábiles** desde que se expidió el Auto No. 876 de 7 de octubre de 2022, **63 días hábiles** desde que se inició la actuación administrativa mediante Auto No. 763 de 9 de septiembre de 2022, **91 días hábiles** desde que se realizó la solicitud de exclusión, la cual es de recordar, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.20.2.4., contaba con veinte (20) días para ser resuelta.
13. Mediante respuesta a Derecho de Petición interpuesto el 02 de enero de 2023 con radicado No. 2023RE008174 ante la CNSC por el accionante (Anexo 8), mediante oficio No. 2023RS002771 del 23 de enero de 2023 (Ver Anexo 9), la CNSC informa que, en referencia a la solicitud de la certificación del plan de estudios realizada a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante el Auto No. 876 de 7 de octubre de 2022, la cual tenía 3 días hábiles para ser atendida, *“teniendo en cuenta que no se recibió respuesta por parte de la Universidad, se informa que, esta Comisión Nacional se encuentra analizando los argumentos expuesto por usted y por la Comisión de Personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, a los cuales se les dará respuesta de fondo en la parte considerativa de la resolución mediante la cual se concluya la actuación administrativa, frente a la cual, procederá el recurso de reposición, en este sentido se informa que, se tiene previsto que dicho trámite culmine durante el mes de febrero del año 2023, evento que será debidamente comunicado y notificado.”*. Al respecto es de mencionar que, para el momento de la respuesta a dicho derecho de petición, ya habían pasado **50 días hábiles** desde que **se venció** el término del período probatorio impuesto por el Auto No. 876 de 7 de octubre de 2022 y **55 días hábiles** después de que **se venciese** el plazo otorgado a la Universidad para remitir el plan de estudios en el mismo auto, **57 días hábiles** desde que se

realizó su comunicación (suponiendo que la misma se realizó al mismo tiempo que se comunicó de dicho Auto al accionante), **72 días hábiles** desde que se expidió el Auto No. 876 de 7 de octubre de 2022, **92 días hábiles** desde que se inició la actuación administrativa mediante Auto No. 763 de 9 de septiembre de 2022, **119 días hábiles** (5 meses) desde que se realizó la solicitud de exclusión, la cual es de recordar, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.20.2.4., contaba con veinte (20) días para ser resuelta.

14. Teniendo en cuenta que, según las **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN**, el Decreto-Ley 760 de 2005 es “Ley para las partes” por haber sido norma estipulada en el artículo 5 del Acuerdo de la convocatoria, se debe precisar que el artículo 47 del mencionado Decreto Estableció lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo** (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, los vacíos que se presenten en los procesos de solicitud de exclusión y en general de cualquier actuación administrativa, se llenaran conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, luego al consultar el artículo 34 de la citada Ley, se encontraron las reglas que están establecidas para procedimientos administrativos común y principal:

*(...) **ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código** (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto).

Igualmente, el artículo 3 de CPACA estipuló que

*(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales** (...)*

Complementando, el Consejo de Estado en el proceso con radicado 11001-03-26-000-2014-00017-00 (49948), cuyo magistrado ponente fue el doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, concluyó:

<https://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/11001032600020140001700.pdf>

*(...) **La ausencia de procedimiento administrativo o las falencias normativas de los de naturaleza especial que hubiere establecido el legislador se llenan siempre y bajo cualquier circunstancia con las disposiciones de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que configura en nuestro ordenamiento la gran regla general de los procedimientos administrativos.***

*Al respecto basta con recordar el viejo principio de nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimientos administrativos, positivizado en el inciso tercero del artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual **“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”** (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto.

Igualmente, el Consejo de Estado en el proceso con radicado 11001-03-25-000-2015-00963-00(3920-15), cuyo magistrado ponente fue el doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, determinó que

[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-25-000-2015-00963-00\(3920-15\)_20210408.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-25-000-2015-00963-00(3920-15)_20210408.htm)

[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/11001-03-25-000-2015-00963-00\(3920-15\)_20210408.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/11001-03-25-000-2015-00963-00(3920-15)_20210408.htm)

*(...) **De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del CPACA, esa normatividad, en lo relativo a los procedimientos administrativos, debe ser aplicada «a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas»**, con excepción de los procedimientos militares o de policía que requieran decisiones de aplicación inmediata, del ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, y de los procedimientos regulados en leyes especiales, a los cuales, en lo que no tengan previsto, deben aplicarse las disposiciones del CPACA.*

En virtud de lo precedente, los concursos de la carrera diplomática y consular, como procedimientos administrativos que son, deben acogerse a lo regulado en la parte primera del CPACA, cuando en el Decreto Ley 274 de 2000 no se encuentren las reglas aplicables a determinado asunto (...)

Esta consideración fue respaldada por la Corte Constitucional en sentencias T-132 de 2019, C-040 de 2021, C-929 de 2014 y T 605 de 2017 pero especialmente la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU.447 de 2011**, la Corte determinó que

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/SU447-11.htm>

*(...) **En este orden de ideas, y acorde con la jurisprudencia actual, las normas de procedimiento administrativo que determina el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el establecimiento de una sanción o una medida preventiva, son las que deben ser aplicadas en el marco del mismo Estatuto; no obstante en aquello no regulado por éste, debe acudir a las normas del Código Contencioso Administrativo.**(...)*

Complemento con lo anterior, la Corte en sentencia T-605 de 2017, determinó que

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-605-17.htm>

*(...) **En primer lugar, el argumento de la accionada al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que impuso una sanción al joven Montenegro Wilches[29], según el cual la autoridad de reclutamiento no citó al accionante por falta de norma especial dentro del trámite sancionatorio dispuesto en la Ley 48 de 1993, no es de recibo para esta Corporación, pues, como quedó señalado en precedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- dispone de un procedimiento administrativo común y principal en lo no previsto en las disposiciones especiales, tal y como es el caso que aquí nos ocupa**(...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

15. Así bien, como se observó en el numeral anterior, las altas cortes han explicado la conexidad jurídica que existe entre el acuerdo de la Convocatoria, el Decreto-Ley 760 de 2005 y el CPACA. De acuerdo a la jurisprudencia anteriormente citada que incluye **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN**, y teniendo en cuenta que la CNSC inició actuación administrativa frente a exclusión del elegible WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA solicitada por la Comisión de personal de la UPRA, se procedió a

consultar el Decreto – Ley 760 de 2005 (norma especial que reglamenta el procedimiento de solicitudes de exclusión de las listas de elegibles) a fin de evidenciar los términos que tiene la CNSC para proferir acto administrativo definitivo o decisión frente a la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UPRA, sin embargo, **en el mencionado Decreto no se encontró dicha regulación, por lo cual se concluye que, al no estar previsto en dicha norma y frente a la ausencia de procedimiento administrativo en la Ley especial, se debe acudir siempre y bajo cualquier circunstancia a las disposiciones de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** como lo ha ordenado la Corte Constitucional en sentencias T-132 de 2019, C-040 de 2021, C-929 de 2014, y T-605 de 2017 y el Consejo de Estado en las sentencias con radicados 11001-03-26-000-2014-00017-00 (49948) y 11001-03-25-000-2015-00963-00(3920-15).

16. Al consultar los términos para emitir acto administrativo definitivo estipulados en la primera parte del CPACA, se puede evidenciar que estos fueron reglamentados en los artículos 14 y 49 de la mencionada ley:

(...) **ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)**

(...) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción** (...)

(...) **ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos** (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Estos dos artículos ordenan que el acto administrativo definitivo deberá ser proferido en un término no mayor a 30 días hábiles. Al respecto, el Consejo de Estado aclaró mediante proceso 11001-03-06-000-2019-00125-00(C) lo siguiente:

[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-06-000-2019-00125-00\(C\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-06-000-2019-00125-00(C).htm)

(...) *El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena:*

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala como conflictos negativos o positivos de competencias administrativas, prevé la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que están sujetas las autoridades para cumplir oportunamente sus funciones.

A partir del 30 de junio de 2015, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Ley (estatutaria) 1755 de 2015, la remisión al artículo 14 del CPACA debe entenderse hecha al artículo 14 de la misma Ley 1755, en armonía con el artículo 21 ibídem.

La interpretación armónica de los artículos 2 y 34 del CPACA implica que los vacíos de los regímenes especiales se suplen con las normas del procedimiento administrativo general.

Así, la remisión al artículo 14 que hace el artículo 39 del CPACA es aplicable a todas las actuaciones administrativas que deben regirse por la Parte Primera de dicho Código (...)

Lo anterior explica que existen unos términos generales para cualquier actuación administrativa y que estos se encuentran regulados en el artículo 14 del CPACA y que los mismos se pueden suspender cuando se presentan conflictos negativos o positivos de competencias administrativas como lo reglamenta el artículo 39 de la mencionada norma, igualmente se debe precisar que existe un límite máximo de tiempo de 30 días hábiles para que la CNSC emita acto administrativo definitivo.

La anterior posición jurisprudencial frente al artículo 14 del CPACA, ha sido reiterada por el Consejo de Estado en los procesos de conflicto negativo de competencias administrativas con radicados 11001-03-06-000-2019-00062-00(C); 11001-03-06-000-2019-00011-00(C); 11001-03-06-000-2019-00166-00(C) y 11001-03-06-000-2020-00226-00(C).

Por otra parte, el artículo 5 del Acuerdo número 20201000002846 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la CNSC, también incluyó como norma que rige el proceso de selección, el **Decreto 1083 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”. La CNSC en otras oportunidades, ha proferido actos administrativos definitivos donde **ha resuelto solicitudes de exclusión y en el contenido de los mismos invoca y se acoge a lo ordenado en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, de la siguiente manera:**

(...) LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, **el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015**, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,*

CONSIDERANDO (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

El juez podrá verificar el contenido de los actos administrativos donde citan el artículo 2.2.20.2.24, en los siguientes links institucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-08/resolucion_no.11053_del_19_de_agosto_de_2022.pdf

https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/resolucion_no.5148_del_20_de_junio_de_2022.pdf

https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-09/resolucion_no.13065_del_28_de_septiembre_de_2022.pdf

https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-09/resolucion_no.13062_del_28_de_septiembre_de_2022.pdf

https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/resolucion_no.5147_del_20_de_junio_de_2022.pdf

17. Así pues, en el mismo sentido, el citado artículo del Decreto 1083 de 2015 ordena lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 2.2.20.2.24 Exclusión o modificación de la lista de elegibles. El Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal o de algún participante, modificará la lista de elegibles, adicionándola con el nombre de**

uno o más aspirantes o reubicándolos en el puesto que les corresponda, cuando se haya comprobado error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La misma autoridad oficiosamente o a solicitud de la Comisión de Personal o de cualquier participante deberá excluir de la lista de elegibles a quien figure en ella cuando se compruebe alguno de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.
7. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Respecto al **Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera** que menciona el citado artículo, es preciso recordar las consideraciones en sentencia C-645 de 2016 proferida por la honorable Corte Constitucional donde se determinó que no es dable conferir la administración y/o la vigilancia de las carreras específicas de creación legal a órganos diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues ello implica desconocer el mandato previsto en el artículo 130 de la Carta; adicionalmente expuso:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-645-16.htm>

(...) La normativa en cuestionamiento fue expedida por el legislador extraordinario el 17 de marzo de 2005, en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso a través de la Ley 909 de 2004 (artículo 53.6). En virtud de su contenido original, específicamente del inciso 3º artículo 4º, la Comisión Nacional del Servicio Civil solo mantendría la vigilancia sobre las carreras específicas.

No obstante, esta disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1230 de 2005[77], en la que se declaró su sujeción a la Constitución en el entendido que, además de la vigilancia, la Comisión debe administrar los sistemas específicos creados por el Legislador.

33. Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial expuesto previamente, en el contexto normativo actual, **no es dable conferir la administración y/o la vigilancia de las carreras específicas de creación legal a órganos diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues ello implica desconocer el mandato previsto en el artículo 130 de la Carta** (...)

(...) **También se aclara que las funciones de administración asignadas al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera deben entenderse asumidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución** (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en virtud del artículo 130 de la Constitución y funciones asignadas en el título II de la Ley 909 de 2004, la CNSC es la única entidad facultada para resolver las solicitudes tendientes a modificar las listas de elegibles que se presentan en los concursos de

carrera administrativa y especial, **por ende esta entidad cuenta con 20 días hábiles para proferir acto administrativo definitivo relacionado con solicitudes de exclusión que presentan las Comisiones de Personal**; igualmente la misma accionada le ha dado legitimidad al artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015 cuando se acoge a dicha norma y emite decisiones respecto a las exclusiones solicitadas; luego la CNSC al negar la existencia legal del límite máximo de términos y tiempo para proferir acto administrativo definitivo, cae en la incongruencia e incoherencia de sus propios argumentos.

En este sentido, respecto a los derechos de petición interpuestos para recibir respuesta de fondo por parte de la CNSC respecto a la solicitud de exclusión, con radicados 2022RE240576 del 17 de noviembre de 2022 y 2023RE008174 del 02 de enero de 2023, se debe recordar que de acuerdo a la Sentencia T-206 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, el derecho de petición tiene el siguiente fin:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>

(...) 9. *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) **la pronta resolución del mismo**, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26] (...)*

Complemento con lo anterior, la Corte Constitucional en recién proferida **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** SU067 de 2022, consideró que

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

(...) 172. **Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos[147]: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[148]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.**

173. *Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional»[149]. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental»[150]. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa»[151], el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación (...)*

Nuevamente al consultar el artículo 14 del CPACA, encontramos que, **salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción; sin**

embargo, la ley aclara que la resolución de las peticiones especiales de consulta deberá proferirse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

La corte constitucional en sentencia T-206 de 2018 consideró lo siguiente:

https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-206-18.htm#_ftnref30

*(...) El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. **Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011 (...)***

(Negrita, cursiva y subrayas fuera de texto)

18. De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente citada, se colige que el señor WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA tiene el derecho de conocer la decisión proferida por la CNSC frente a la solicitud de exclusión, para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente, precisamente porque ejercicio del derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional como lo es el debido proceso y el plazo razonable.

LA CNSC cuenta con dos términos que se encuentran establecidos en el CPACA y Decreto 1083 de 2015 para proferir acto administrativo definitivo relacionado con solicitudes de exclusión. La anterior postura normativa, ha sido reiterada de manera recurrente en diferentes sentencias, tales como el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de Tutela con radicado número 11001310304420190014400, donde ordenó lo siguiente:

(...) En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción de tutela de la referencia para, en su lugar, conceder la protección suplicada por el señor Fabián Ricardo Guevara Gómez, cuyos derechos fundamentales de petición y a un debido proceso han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, se le ordena al Doctor Fridole Ballén Duque, en su calidad de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de exclusión del accionante, radicada por el IDIGER, el 24 de agosto de 2018 (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el fallo de Tutela con radicado número 23162310300220220005401 del 21 de junio del año 2022, ordenó lo siguiente:

https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2022-06/fallo_unices_isabel_mendoza_payares.pdf

(...) *SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que a través de su presidente Mónica María Moreno, o quien haga sus veces, que, **dentro de un término de 10 días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes** presentada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021 (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

El juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería en el fallo de Tutela con radicado número 23001310300220220014900 del 28 de julio del 2022, ordenó que

https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2022-08/fallo_ruth_maris_santos_pastrana.pdf

(...) *PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de la señora RUTH MARIS SANTOS PASTRANA, actuando en nombre propio; como consecuencia de ello, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, **que en un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud de exclusión de la actora en la lista de elegibles** (Resolución N° 5088 09 de noviembre de 2021), presentada por la Gobernación de Córdoba. (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

19. En este contexto, como se puede observar de manera tácita, he sido sometido a dilaciones exageradas e injustificadas por parte de la CNSC, observando como se han incumplido de manera reiterativa los tiempos descritos para este procedimiento tanto en la ley como en los mismos actos administrativos de la CNSC (Periodo probatorio impuesto mediante Auto No. 876 de 7 de octubre de 2022, vencido ya hace 56 días hábiles, al 31 de enero de 2023), afectando así tanto el derecho fundamental al debido proceso así como la participación en cargos públicos.
20. Al respecto, es pertinente mencionar, que no se acoge por parte del accionante el argumento expuesto por la CNSC, referente a que se dará respuesta de fondo durante el mes de febrero de 2023, debido a que no solo en el presente proceso, como se ha podido constatar, sino en procesos similares de la misma convocatoria y también motivados por solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal de la UPRA, se ha incumplido con los tiempos en los que la CNSC afirma, realizará la resolución de fondo, como se puede observar en el caso del señor Renato Baldovino Guevara (Ver Anexo 10, página 12, segundo párrafo), para quien en respuesta a Acción de Tutela, según la CNSC, culminaría el trámite en el mes de septiembre, y no fue sino hasta que en fallo a favor de una segunda Acción de Tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el día 13 de diciembre de 2022 (Ver Anexo 11), ordenó a la CNSC resolver de fondo la solicitud de exclusión en 5 días hábiles, con lo que se logró la publicación de dicho acto administrativo el día 21 de diciembre de 2022 (Ver Anexo 12), 3 meses después de septiembre, que fue la fecha en la que la CNSC aseguró, iba a resolver tal solicitud de exclusión.
21. En el mismo sentido, como se puede detallar, también se presentó incumplimiento de los mismos tiempos que aseguraba la CNSC para la misma circunstancia, en la misma convocatoria y también por solicitud de exclusión presentada por la Comisión de personal de la UPRA, en el caso del señor Luis Felipe Silva Sánchez, quien sólo pudo conseguir la resolución de fondo a su solicitud de exclusión el día 31 de enero de 2023 (Ver Anexo 13), una vez contó el día 26 de enero de 2023, con fallo a favor del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien

ordenó a la CNSC resolver de fondo en el término de cuarenta y ocho (48) horas la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal de la UPRA, pese a que la CNSC había informado a dicho juzgado, en respuesta a la Acción de Tutela en mención, resolvería la misma “antes de finalizar el mes de diciembre de 2022” (Ver Anexo 14, páginas 3-último párrafo y 4-primer párrafo, del mismo fallo).

22. Es muy evidente que la CNSC ha incurrido en dilaciones injustificadas al exceder el termino máximo contemplado en el CPACA para proferir decisión de fondo, al respecto la Corte Constitucional en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU333 de 2020** determinó que

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/SU333-20.htm>

(...) 4.2. **El derecho al debido proceso contempla un abanico amplio de garantías constitucionales que deben ser aplicadas en cualquier actuación de carácter administrativo y judicial. Uno de sus elementos constitutivos exige que la decisión se adopte dentro de los plazos legales previstos para tal fin.** Por ello, tanto la Constitución de 1991, como los documentos internacionales son consistentes en introducir criterios relacionados con la tardanza en la toma de decisiones judiciales sometidas al conocimiento de los jueces. Así, el Artículo 29 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a un proceso público “**sin dilaciones injustificadas**”. (...)

(...) 4.4. **De esta manera, un elemento fundamental del derecho al debido proceso es la garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables. En torno a este concepto, la Corte ha indicado que cuando un ciudadano o ciudadana acude ante un juez con una petición relacionada con el avance de un proceso sometido al conocimiento de la autoridad judicial, ésta tiene la obligación de actuar con celeridad y economía procesal en aras de proferir decisión que atienda al requerimiento. Ello en estricto cumplimiento de los términos legales** (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

23. En este orden de ideas, someter a una espera tan prolongada al accionante, comporta una vulneración al debido proceso administrativo que va más allá del componente a la publicidad y los derechos de contradicción y defensa, y es que las decisiones sean adoptadas dentro unos márgenes de proporcionalidad y eficacia, que no se han configurado, pues no se entiende que, desde la solicitud de exclusión presentada por la UPRA (02 de agosto de 2022), han transcurrido 6 meses sin recibir respuesta de fondo de parte de la CNSC.

Se debe recordar que la función pública se encuentra orientada en el desarrollo de principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a la luz de los cuales las entidades públicas deben ceñir los tiempos mínimos y máximos para resolver las diferentes solicitudes que ante ellas se tramitan.

24. Por lo anteriormente descrito, se hace evidente que se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo del señor WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el entendido que el término que ha transcurrido entre la solicitud de su exclusión de la lista de elegibles por él conformada, supera todo criterio de razonabilidad y proporcionalidad para que la administración resuelva de fondo el procedimiento administrativo bajo estudio.

ANEXOS

Ténganse como prueba para el presente proceso, los siguientes anexos:

Anexo 1. Resolución No. 10138 del 26 de julio de 2022

Anexo 2. Anexo técnico acuerdos de la convocatoria

- Anexo 3. Auto No. 763 de 9 de septiembre de 2022
- Anexo 4. Documento de defensa presentado a la CNSC
- Anexo 5. Auto No. 876 del 7 de octubre de 2022
- Anexo 6. Radicado 1 ante la CNSC para resolver exclusión
- Anexo 7. Oficio CNSC No. 2022RS133152 del 13 de diciembre de 2022
- Anexo 8. Radicado 2 ante la CNSC para resolver exclusión
- Anexo 9. Oficio CNSC No. 2023RS002771 del 23 de enero de 2023
- Anexo 10. Renato Baldovino Respuesta Primera Tutela
- Anexo 11. Renato Baldovino Fallo Segunda Tutela
- Anexo 12. Renato Baldovino Resolución Resuelve Exclusión
- Anexo 13. Felipe Silva Resolución Resuelve Exclusión
- Anexo 14. Felipe Silva Fallo Tutela

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL RELEVANTE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

RESPECTO A SI PROCEDE EXIGIR UN PLAN DE ESTUDIOS PARA DECIDIR EN EL CONTEXTO DEL CONCURSO DE MÉRITOS EN CUESTIÓN

En cumplimiento de sus facultades legales, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC y la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS e adelante UPRA, suscribieron el Acuerdo No. CNSC 2020100002846 del 3 de septiembre de 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020*”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

El artículo 5 del acuerdo en mención, estipuló lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 5. *NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020* si, al iniciar la Etapa de

Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la UPRA, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Frente a los acuerdos de convocatoria de concurso de méritos, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que:

(...) *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso** y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Frente a esta postura normativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentido favorable mediante Sentencias SU-446 de 2011, T-829 de 2012; T- 180 de 2015 y especialmente en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, consideró lo siguiente:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/SU913-09.htm>

(...) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ **Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla**” (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

En esta misma línea jurisprudencial, en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/SU446-11.htm>

(...) *Dentro de este contexto, **la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. **En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de***

autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)

(Negrita y Subraya fuera de texto)

En el reciente pronunciamiento de la Corte mediante Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se consideró lo siguiente:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm>

(...) La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos**, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante (...)

(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)**

(Negrita y Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente citada acompañada de **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN**, es preciso resaltar que el Acuerdo de convocatoria número 2020100002846 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es norma reguladora del concurso denominado “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”; así mismo, las bases de este concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para la CNSC.

RESPECTO A SI PROCEDE O NO LA TUTELA EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Tal y como se expresa en el fallo del 13 de diciembre de 2022 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga (documento anexo):

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

Como se advirtió en precedencia, el artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos

fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la misma Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁶ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁷ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 20099 la Corte Constitucional determinó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁰, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹¹.

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado **que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”¹².*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Al punto, el máximo Tribunal Constitucional ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

PETICIÓN

Solicito, señor juez de tutela que:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.568.992 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, y dentro de los términos de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1083 de 2015, resuelva y decida a fondo sin más dilaciones injustificadas, la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 763 de 9 de septiembre de 2022 proferido por la CNSC.

TERCERO: ENVIAR el expediente y notificar las actuaciones de esta tutela al correo electrónico wilber.alfonso.triana.diosa@gmail.com .

NOTIFICACIONES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Sede Principal:

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Contacto

Código Postal: 110221

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

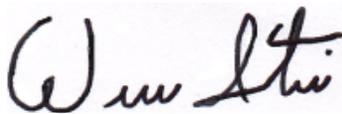
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

El accionante, las podrá de manera electrónica al Correo electrónico: wilber.alfonso.triana.diosa@gmail.com y al número de celular 3188158949.

Atentamente,



WILBER ALFONSO TRIANA DIOSA
C.C. No. 1.030.568.992 de Bogotá D.C.